

10  
5i

# Revista

de

# Ciencias Económicas

**PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS**

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. Wenceslao Urdapilleta**  
Por la Facultad

**Francisco A. Duranti**  
Por el Centro de Estudiantes

**Carlos E. Daverio**  
Por el Centro de Estudiantes

#### REDACTORES

**Dr. Alberto Diez Mieres**  
**Sr. Luis Moreno**  
Por la Facultad

**José Botti**  
Por el Centro de Estudiantes

**Oscar D. Hofmann**  
Por el Centro de Estudiantes

**Año XVIII**

**Febrero, 1930**

**Serie II, N° 103**

---

**DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARGAS 1835  
BUENOS AIRES**

## Información Social

---

### HUNGRÍA

**El seguro obligatorio de invalidez (1)** El 28 de julio de 1928 se dió en Hungría una nueva e importante ley de seguro social obligatorio. Abarca los riesgos de invalidez, vejez y muerte prematura. Hungría publicó el año 1891 su primera ley de seguro social obligatorio: se refería sólo al riesgo de enfermedad, y comprendía a los asalariados de la industria y del comercio. Dicha ley fué reformada, y el texto que hoy rige es de 1907, que es la misma fecha en que se estableció el seguro obligatorio de accidentes del trabajo para asalariados de la industria, comprendiendo dentro de éstos a los mineros.

La nueva ley de 1928 indica y enumera las industrias y ocupaciones a que el seguro se aplica. El carácter de la obligatoriedad coincide con el del seguro de enfermedad. Quedan fuera las empresas públicas, la agricultura y la navegación. La obligatoriedad no depende del sexo, edad ni nacionalidad del trabajador: el límite está sólo en las ganancias, que varían según se trate de obreros o empleados. Para estos últimos vienen a ser unas 6.000 pesetas al año. Dentro de su campo de obligación, en la ley no se distingue entre trabajos permanentes y eventuales. Tiene carácter voluntario para el servicio doméstico.

El campo del seguro en la nueva ley podría definirse diciendo que están comprendidos en la misma las personas a quienes alcanza el seguro de enfermedad; sólo es más amplia la ley de invalidez en cuanto al campo voluntario: permite asegurarse a categorías de personas que la ley de enfermedad no admite. Para que las personas sujetas a la obligación del seguro continúen en el mismo, cuando ya no reúnan las condiciones para estar por obligación, se exige llevar un mínimo de cien cotizaciones mensuales, de las cuales trece en los últimos doce meses.

Las cotizaciones pueden variar cada cinco años, según los resultados técnicos del balance quinquenal del seguro. En vista de éste, el Gobierno puede fijarlas en proporción al salario efectivo o a una categoría de salarios; sin embargo, en ningún caso podrán pasar del 4 por 100 para los obreros y del 5 por 100 para los empleados.

---

(1) Del *Boletín del Instituto de Previsión Social* (Madrid).

En la actualidad se aplica la escala de salarios, agrupando a los asegurados con arreglo a una serie de categorías de aquéllos. Los asegurados pueden, pagando un poco más, mejorar el seguro. La cotización se percibe juntamente con la de enfermedad; se tiende a que exista *una sola cotización de seguro social*.

La cotización, incluso para los asegurados voluntarios, se entrega por el patrono, semanalmente, al órgano del seguro. La cotización semanal no es fraccionable, aun cuando hubiere habido interrupciones de trabajo, como éstas no fueren debidas a enfermedad y maternidad.

La cotización se abona por mitad entre patrono y asegurado, descontándolo el primero de los ingresos del segundo.

La ley distingue entre rentas de invalidez y de vejez. A pensión de vejez hay derecho desde los sesenta y cinco años. Define la invalidez, distinguiendo entre obreros, empleados y empleados de empresas periódicas y artísticas. También define de modo especial la invalidez de los asegurados voluntarios. Distingue la ley entre invalidez permanente y temporal.

Para tener derecho a pensión de vejez se exige un mínimo de 400 cotizaciones semanales; después de 200 cotizaciones, si fallece el asegurado, deja pensión de viuda o huérfanos: lo mismo los asegurados obligatorios que los voluntarios. Se pierden los derechos cuando en un año se han dejado de abonar más de 13 cotizaciones semanales. El seguro de invalidez se hace cargo del asegurado acogido al seguro de enfermedad después que la enfermedad dura más de trece semanas.

Las rentas se forman con una cantidad base (unas 120 pesetas) y otra variable, equivalente al 24 por 100 del total de las cotizaciones entregadas por el asegurado. Por cargas de familia se aumenta la pensión con una cantidad que oscila entre el 5 y el 20 por 100 de la renta total.

Las viudas de asegurados tienen derecho a renta si han cumplido sesenta y cinco años o están inválidas. Los huérfanos de obreros tienen derecho a pensión hasta los quince años; los de empleados, hasta los diez y ocho. La pensión de viuda es equivalente al 50 por 100 de la que correspondiere al asegurado, y la de huérfanos, el 30 por 100.

El derecho de pensión se suspende cuando el interesado reside más de un mes en el extranjero. El que se traslada definitivamente al extranjero puede pedir la liquidación de su pensión.

La ley prevé ciertas medidas de orden sanitario para evitar la invalidez y para procurar corregirla cuando se produce.

La administración y gestión del seguro se encomienda a los mismos órganos centrales que aplican el seguro de enfermedad para los obreros y para los empleados.

## DINAMARCA

**Ley sobre la colocación y el seguro contra el paro (1)** Esta ley dispone la creación, en cada uno de los distritos de Dinamarca, de una oficina pública de colocación para los trabajadores. Su misión consiste en

procurar gratuitamente empleos de todo género, según los procedimientos que especifica la ley en detalle; en ejercer el control del paro; en ayudar a las instituciones del Estado a reunir datos estadísticos sobre las condiciones del mercado del trabajo, y, en general, a cumplir las funciones que las leyes puedan atribuírlas.

La oficina central de Copenhague está dirigida por un Comité compuesto de un presidente y de seis miembros, tres patronos y tres obreros, elegidos por el Consejo de Representantes de la Ciudad, y cuya elección se verifica sobre las listas de candidatos propuestos por las Federaciones locales de ambas entidades, patronal y obrera.

Los gastos que originan la creación y el funcionamiento de las oficinas de colocación son anticipados por las ciudades respectivas, que pagan definitivamente una tercera parte de los gastos totales. Otra tercera parte se distribuye, al fin de cada ejercicio, proporcionalmente a la población, entre las circunscripciones del distrito y las villas en que tiene su residencia la oficina. La tercera parte restante es pagada por el Estado.

Se entiende por Cajas de paro, según esta ley, asociaciones de asalariados pertenecientes a una o varias profesiones especificadas en el comercio, los trabajos de oficina, la industria en general y la agricultura, formadas con objeto de asegurar a sus miembros, mediante el abono de cuotas determinadas, una ayuda mutua para el caso de paro forzado. Estas cajas de paro, reconocidas por el Estado cuando han cumplido todos los requisitos reglamentarios, fijan la tasa de las cuotas anuales de sus miembros, de manera que su importe, añadido a la subvención de los fondos públicos, pueda ser considerada como suficiente para cubrir las indemnizaciones que se concedan y asegurar la ejecución de todas las obligaciones de la Caja y la constitución de un fondo de reserva.

Los fondos públicos son la subvención que el tesoro nacional concede anualmente a las cajas de paro, y que está calculada proporcionalmente al valor de las cuotas de los miembros que las constituyen. De igual modo está calculada la subvención que conceden los municipios.

El importe y la naturaleza de la indemnización concedida por las cajas de paro son fijados por el Comité director en cada caso particular.

La ley determina con todo detalle y previsión el funcionamiento y la reglamentación de estas cajas de paro y del establecimiento que pueden hacer de un fondo de crisis independientemente de los demás recursos de las cajas, así como las relaciones mutuas entre dichas cajas y los fondos de paro ya existentes, con arreglo a las leyes anteriores.

(1) Del *Boletín del Instituto de Previsión Social* (Madrid).